



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Martha Idaly Parra Castro
Parte demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y Caja de Compensación Familiar - CAFAM.
Radicación:	(119-2020)73001310500420180042801
Fecha de decisión:	4 de agosto de 2020
Motivo:	Recurso de apelación de las partes y consulta de sentencia adversa a entidad descentralizada de la que la nación es garante.
Tema:	Contrato de trabajo - Pago de aportes a pensión – Pensión de vejez – Semanas de cotización.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de registro:	03/02/2022
ACTA:	4-10/02/2022

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por las partes y la consulta de la sentencia de 4 de agosto de 2020 proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de la contestación.

A través de apoderado Martha Idaly Parra Castro reclama de la judicatura y en contra de su empleador la Caja de Compensación Familiar -CAFAM y de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, entidad de la seguridad social a la que se halla afiliada, de la primera el pago de 94.28 semanas certificadas que no aparecen convalidadas en su historia laboral porque no las ha pagado y a la segunda el pago de su pensión de vejez, las costas y las condenas extra y ultra petita.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: nació el 12 de noviembre de 1957; el 22 de febrero de 2017 obtuvo su historia laboral y encontró que no aparecen semanas de tiempos laborados y cotizados, así: en CAFAM laboró del 16 de diciembre de 1977 al 10 de junio de 1980 y del 1 de agosto de 1986 al 25 de julio de 1993 en total 359.14 semanas, en COMPENSAR del 15 de diciembre de 1999 al 14 de diciembre de 2002 o 154.28 semanas; como independiente cotizó los ciclos 05, 06, 08, 09, 10 y 12-2004 o 25.71 semanas; labora para el municipio de Melgar desde 1 de febrero de 2005 y a 30 de noviembre de 2018 o 709.71 semanas y permanece activa; para un total de 1.376.57 semanas y en la relación de semanas cotizadas de su historia laboral a noviembre de 2018 solo aparecen 1.227, efectuadas las correcciones respectivas se concluye que las faltantes semanas corresponden a los ciclos de 02, 03, 06, 08, 09, 10, 11 y 12 de 1987, 03, 04, 05, 06 y 08 de 1988; 01, 02 y 03 de 1989, 03 y 04 de 1990 y 09 y 10 de 1993, en total 94.28 semanas, en periodos laborados y certificados por CAFAM; en respuesta a petición, el 17 de julio de 2017 sobre el tema CAFAM dijo: *...desde los años 1986, 1987, 1988, no se encontraron soportes de los pagos que fueron efectuados, por cuanto al ser documentación de más de 20 años, algunos documentos ya no reposan en el archivo, información que está en la base de datos de la Administradora...;* solicitó la pensión de vejez a COLPENSIONES y esta la negó mediante resoluciones SUB213591 de 10 de agosto de 2018, SUB259709 de 1 de octubre de 2018 y DIR19926 de 5 de octubre de 2018 por no tener las semanas suficientes (1-6, 42-47).

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2018 (29); corregidos los defectos advertidos en tres oportunidades, fue admitida con auto de 12 de julio de 2019 (56), decisión notificada mediante el aviso del artículo 41 del CPTSS a COLPENSIONES el 8 de agosto de 2019 (57), a la agencia y al ministerio público por oficio (58-60) y en forma personal a CAFAM el 27 de septiembre de 2019 (91)

COLPENSIONES al contestar la demanda (70-75) se opone a la pretensión en su contra porque la demandante no reúne las semanas de cotización requeridas y en la respuesta a la petición BZ_2018_11676055 le informó a la demandante: *"De acuerdo*

a su solicitud se validó la historia laboral, esto teniendo en cuenta los soportes adjuntos y los registros reflejados en nuestra base de datos donde se pudo observar que de acuerdo a expediente los día que trabajo el afiliado concuerdan con los que se ven reflejados en la HL ya que presenta día no remunerados y has intermitencia en los meses trabajados, HL consistente acreditando 1264.43 semanas". Admite, por cierto, en lo pertinente que: los ciclos 02, 03, 06 y 07 de 1987 y 01 de 1989 aparecen en la historia laboral; la fecha de nacimiento, las certificaciones laborales, la reclamación y sus respuestas.

CAFAM en su oportunidad (95-) Admite que la demandante laboró para ella del 16 de diciembre de 1977 al 10 de junio de 1980 y del 1 de agosto de 1986 al 25 de julio de 1993, en vigencia de tales contratos realizó las afiliaciones y cotizaciones de manera completa y oportuna a pensión al ISS hoy COLPENSIONES con números patronales 01006200725 y 01006200323 y número de afiliación 928.844.390 y no adeuda valor alguno por tal concepto. Opone a las pretensiones las siguientes excepciones: 1. Inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, porque realizó los pagos a que estaba obligada al ISS hoy COLPENSIONES y no ha sido requerida por esta para pagos a favor de la demandante, por el tiempo de los hechos no cuenta con algunos soportes, pero los mismos deben aparecer en COLPENSIONES; 2. Compensación, entre los pagos efectuados y los reclamados por la demandante; 3. Pago, porque pagó los aportes causados en vigencia de los contratos de trabajo con la demandante; 4. Prescripción, 5. Buena fe, porque pagó y cumplió sus obligaciones; 6. Allanamiento a la mora por parte del ISS hoy COLPENSIONES porque de resultar créditos en su contra el ISS se allanó a la mora porque no ha requerido el cobre de esos aportes y 7 la genérica. Su defensa descansa en celebró con la demandante dos contratos de trabajo por labor intermitente del 16 de diciembre de 1977 al 10 de junio de 1980 y del 1 de agosto de 1986 al 25 de julio de 1993, afilió a la demandante y pagó los aportes correspondientes de manera completa y oportuna; por la época de los hechos no aplica la ley 100 y advirtiendo que el ISS hoy COLPENSIONES no han ejercido el cobro de aportes a favor de la demandante, se allanó a la mora; como se pago de pagos periódicos, y efectuó el pago de los aportes en meses anteriores y posteriores como lo admite COLPENSIONES en la resolución SUB213591 de 10 de agosto de 2018, en términos del artículo 1628 del Código Civil se presume el pago de los aportes echados de menos.

Y llama en garantía a COLPENSIONES.

Con auto de 31 de octubre de 2019 (200) se dispuso: tener por contestada la demanda, rechaza el llamado y citó a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -Art. 77 del CPTSS.

El apoderado de CAFAM interpone los recursos ordinarios contra la decisión sobre el llamamiento, el a quo niega la reposición y concede la apelación (213-215), este último finalmente fue declarado desierto (223-224)

La referida audiencia se surtió el Acto que se surtió el 9 de junio de 2020: no fue posible la solución concertada del asunto, no había excepciones previas por resolver, ni medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio y se determinaron los problemas a resolver: si CAFAM debe o no pagar el equivalente a 94.28 semanas de cotización y si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez; a petición de la parte demandante se decretaron como pruebas los documentos aportados con la demanda, a petición de la parte demandada las aportadas con la respuesta a la demanda y adicionalmente a CAFAM, con posterioridad como respuesta a la petición, los testimonios de Adriana Laguna Sierra y Luz Nelly Cufiño López y el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos de la demandante y de oficio se requiere a COLPENSIONES para que allegue la documentación soporte de pagos de aportes por los periodos indicados en la demanda y se fijó la fecha y hora de la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 80 del CPTSS.

Las demandadas allegaron la documentación requerida.

El 4 de agosto de 2020 se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron los testimonios y la declaración de parte decretados, se cerró el debate probatorio, se oyeron las alegaciones y se dictó la sentencia.

2. La decisión.

El a quo resolvió:

PRIMERO. CONDENAR a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM representada en este asunto por MIGUEL EDUARDO GONZALEZ BOHORQUEZ mayor de edad, vecino de Bogotá e identificado con la C.C. Nro. 19.330.359 expedida en la misma ciudad a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, inmediatamente a la comunicación realizada por esa entidad en cuanto al valor a cancelar, el cálculo

actuarial correspondiente por los aportes dejados de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en beneficio de la demandante MARTHA IDALY PARRA CASTRO de condiciones civiles ya referidas, por los siguientes periodos 13 días de noviembre y el mes de diciembre de 1987, los meses de marzo a junio y agosto de 1988, meses de febrero y marzo de 1989 y marzo y abril de 1990, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada época.

La solicitud que esta demandada debe hacer a la entidad en mención con la finalidad de que la administradora realice el cálculo actuarial que se debe sufragar, debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES representada legalmente en este proceso por MIGUEL ANGEL ROHA CUELLO mayor de edad e identificado con C.C. Nro. 1.065.596.343 expedida en Valledupar a reconocer en favor de MARTHA IDALY PARRA CASTRO, mayor de edad, vecina de Melgar e identificada con C.C. Nro. 28.844.390 expedida en la misma ciudad, a que tiene derecho a partir del momento en que acredite su retiro definitivo del sistema, advirtiéndole que su estatus de pensionada lo adquiere a partir del 30 de abril de 2018, con inclusión de los periodos adeudados por CAFAM, señalando que la mesada pensional no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, con los reajustes legales de rigor y así sucesivamente por 13 mesadas pensionales. La mesada debe calcularse con la totalidad de semanas, aplicando la tasa de remplazo correspondiente.

TERCERO. DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por pasiva, salvo la de compensación que se declara probada.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho en el equivalente al 10% de la cuantía de las pretensiones señalada en la demanda, esto es la suma de \$ 781.242 por cada una de las demandadas. Líquidense.

QUINTO. CONSÚLTESE esta providencia ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. NOTIFÍQUESE Las partes se notifican oralmente en ESTRADOS

Soporta su decisión en síntesis en que el empleador admite que la demandante trabajó para ella en los extremos temporales aducidos en la demanda, con contratos de trabajo intermitentes a término indefinido del 16 de diciembre de 1977 al 10 de

junio de 1980 y del 1 de agosto de 1986 al 25 de junio de 1993, luego se halla obligado a descontar los aportes y efectuar las cotizaciones.

Verificada la historia laboral de la demandante concluye que no aparece el pago de los aportes causados en los ciclos 08, 09, 10, 11 y 12 de 1987, 03, 04, 05, 06 y 08 de 1988, 02 y 03 de 1989 y 03 y 04 de 1990. Sin embargo, como la historia reporta el pago de aportes de los ciclos 09, 10, 11 y 12 de 1993 y 01 y 02 de 1994 por 209 días que imputa o compensa a los ciclos debidos de 1987, quedando pendientes de pago los que refiere la condena: 13 días de noviembre y diciembre de 1987, marzo, abril, mayo, junio y agosto de 1988, febrero y marzo de 1989 y marzo y abril de 1990.

Pago que no aparece demostrado en los documentos aducidos ni con los testimonios, pues estos no son suficientes para demostrarlo. El allanamiento a la mora no aparece demostrado porque el cobro puede efectuarse por medio del proceso de cobro coactivo o a través del proceso judicial a petición del trabajador. No autoriza al empleador la repetición por los aportes no descontados a la trabajadora porque no existió pretensión sobre el tema.

El régimen pensional de la demandante es el del artículo 33 de la Ley 100 -Ley 797, porque si bien cumplió 57 años el 12 de noviembre de 2014, porque nació el mismo día y mes de 1957, no tenía 1.300 semanas, estas, sin contar las no pagadas por CAFAM las demuestra a abril de 2018, sin embargo como la demandante es cotizante activa como admite en la demanda y en su declaración de parte la prestación se reconoce a partir de 1 de mayo de 2018 pero su pago o disfrute es a partir del retiro del sistema de pensiones y su valor no puede determinarse porque la demandante se encuentra activa por tanto no es posible determinar con certeza el IBL ni la totalidad de las semanas cotizadas que son factores para la determinación del valor de la mesada pensional.

3. La impugnación.

El demandante propone el recurso de apelación para que se conceda el pago de la pensión de vejez desde 1 de junio de 2018 cuando presentó la reclamación administrativa y COLPENSIONES la negó aduciendo que no tenía 1.300 semanas, pero como quedó demostrado aquí si las tenía, y no fue por culpa o negligencia de la demandante porque pidió en oportunidad la corrección de la historia laboral y a su empleador la omisión.

CAFAM propone el recurso de apelación para que se revoque la condena porque: 1. Como el a quo encontró unos pagados 02, 04 y 06 de 1987 y 01 de 1989, debe el tribunal revisar los documentos para que constate que pagó unos días para compensación y pago; 2. El contrato de trabajo de la demandante fue intermitente y además, como aparece en la historia laboral de 24 de octubre de 2019 y admite la demandante, presentó licencias no remuneradas y por tanto los aportes son proporcionales al tiempo del servicio realmente prestado; 3. El allanamiento a la mora está demostrado porque COLPENSIONES debe cobrar en oportunidad y no lo hizo; 4. Debe aplicarse la presunción de pago de las reglas comunes, porque si realizó el pago como dice COLPENSIONES en la historia laboral, pero por el tiempo transcurrido no puede aportarlos y COLPENSIONES tampoco los trajo; 5. Si se confirma la sentencia debe aplicarse la tesis del tribunal de Bogotá, según la cual se autoriza al empleador repetir el pago de los aportes no descontados al trabajador, sin tener que proponer la pretensión, pues a la época de la demanda no sabía de la existencia de la obligación que nace en esta sentencia y según las testigos, CAFAM descontó y pagó los aportes a la seguridad social.

COLPENSIONES interpone el recurso para que se revoque la condena, porque la edad la cumplió en 2014 pero no la cantidad de semanas y CAFAM no demostró el pago de esos aportes y es quien debe pagar -CC T-489 de 2010, luego no se ha demostrado el cumplimiento del requisito y como no se ha retirado del sistema de pensiones no es posible el reconocimiento y finalmente COLPENSIONES realizó las gestiones correspondientes con CAFAM.

El a quo concedió el recurso en el efecto suspensivo y remitió el expediente para la consulta.

4. Las alegaciones.

Las partes presentaron alegaciones. El empleador para insistir en los argumentos de la apelación, que pagó los aportes a la seguridad social, incluso, como concluye el a quo en periodos posteriores y que fueron objeto de compensación y demostró los pagos de aportes causados desde el inicio de la segunda relación -1988, y al final -1993, por tanto, en términos de la legislación común, están demostrados los pagos intermedios.

El apoderado de la demandante lo hizo para insistir en que la fecha de reconocimiento y pago de la pensión de vejez es el 1 de junio de 2018 fecha en la que presentó la

reclamación, pues no es su culpa que su empleador no haya pagado los aportes y que COLPENSIONES no los haya cobrado.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso y la consulta atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1 o 3 y 66 A o 69 del CPTSS. No se atisba la existencia de causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso, la consulta, precisa la Sala determinar la conformidad de la decisión impugnada con las pruebas. Esto es, si el empleador pagó la totalidad de los aportes causados a COLPENSIONES y la fecha del disfrute de la pensión de vejez de la demandante.

Para el a quo el empleador no pagó la totalidad de los aportes causados y la fecha de causación de la pensión es el 1 de mayo de 2018 y la de disfrute o pago es a la fecha de la desafiliación porque la demandante es cotizante activa al régimen pensional.

Para la censura del empleador, pagó todos los aportes causados porque: afilió y desafilió en oportunidad y allegó los soportes de los pagos en uno y otro extremo, por tanto, conforme con las reglas generales de pago de obligaciones, el pago de los instalamentos intermedios se presume – Art. 1628 del CC; revisen los documentos aducidos, para que así como el a quo encontró el pago de aquellos que ordena compensar, pueden existir otros pagos no hallados por el a quo; los pagos corresponden con la modalidad del contrato de trabajo, intermitente indefinido, esto es por turnos no de tiempo completo y las licencias disfrutadas por la demandante y no ha sido requerida por parte de COLPENSIONES para el pago de los aportes que se echan de menos. Y en caso de confirmar la condena se autorice repetir contra el trabajador por los aportes no descontados.

Para la COLPENSIONES el empleador no ha pagado los aportes debidos y la demandante no tiene derecho a la pensión de vejez porque no demuestra la cantidad de semanas cotizadas.

Para la Sala la decisión corresponde con lo demostrado, las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre el asunto, salvo en la fecha de causación de la pensión de vejez, por tanto, se modificará el ordinal segundo y en lo demás se confirmará.

Sobre el pago de las cotizaciones a la seguridad social.

Recordemos que no hay discusión sobre la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y CAFAM intermitente indefinido del 16 de diciembre de 1977 al 10 de junio de 1980 y del 1 de agosto de 1986 al 25 de julio de 1993.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 38¹ del Decreto 3041 de 1966 y 22² de la Ley 100 de 1993, es obligación del empleador descontar el aporte del trabajador, hacer el suyo y pagarlo al ISS en su época hoy al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y para el caso al Régimen de Prima Media que hoy administra COLPENSIONES. Así, se halla determinado el obligado al pago: el empleador y la obligación a pagar: las cotizaciones a la seguridad social de sus trabajadores.

Conforme con las reglas generales o comunes, por no decir del Código Civil y del Código General del Proceso, la extinción de las obligaciones le corresponde demostrarla a quien lo alega -Art. 1757³ del CC 167⁴ del CGP.

¹ **ARTICULO 38.** El patrono está obligado a entregar al instituto, a través de la caja seccional u oficina local que corresponda a su jurisdicción en el plazo y forma que determine el reglamento de aportes y recaudos, la totalidad de las cotizaciones, que sean de su cargo y las que deben ser satisfechas por el asegurado.

El patrono al efectuar el pago del salario de cada asegurado retendrá la cotización que éste debe aportar para el seguro de invalidez, vejez y muerte, correspondiente al periodo de trabajo cubierto por el salario, si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en éste artículo, no podrá efectuarlo después y las cotizaciones no descontadas al asegurado, serán también de cargo del patrono.

² **ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

³ **ARTÍCULO 1757. REGLA GENERAL.** Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

⁴ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por

Para la parte demandante el empleador adeuda al sistema de pensiones del RPM los aportes de los ciclos 08, 09, 10, 11 y 12 de 1987, 03, 04, 05, 06 y 08 de 1988, 02 y 03 de 1989 y 03 y 04 de 1990.

El a quo concluye que en efecto el empleador no pagó esos aportes causados en vigencia del contrato de trabajo, pero pagó los de los ciclos 07, 08, 11 y 12 de 1993 y 01 y 02 de 1994 -209 días, cuando no estaba vigente el contrato de trabajo, por tanto, los compensa al pago de los debidos pagar en 1987. De esa manera el saldo pendiente por pago de aportes es: 13 días del ciclo 11 y la totalidad del ciclo 12 de 1987, es decir **43** días; 03, 04, 05, 06 y 08 de 1988, es decir **150** días; 02 y 03 de 1989, es decir **60** días, y 03 y 04 de 1990, es decir **60** días, en total 313 días o **48.8** semanas.

Revisados los documentos aportados por CAFAM no se altera la conclusión del a quo. Adicionalmente los testimonios de Luz Nelly Cufiño López, economista y analista de nómina de CAFAM y Adriana Laguna Sierra secretaria del Centro de Vacaciones -CV de CAFAM en Melgar, donde laboró la demandante, no dan cuenta del pago de los aportes objeto de este proceso, pues, lo que dicen, es que la modalidad de contrato -intermitente indefinido, fue y es por turnos, del fin de semana o cuando se requiera, que CAFAM siempre descontó y pagó los aportes de sus trabajadores, lo que confirma la demandante y adiciona que tuvo una licencia no remunerada, tal vez en 1993. En ese orden los testimonios y la declaración de parte al punto, son generales, no específicas o particulares para el caso, adicionalmente el testimonio tiene eficacia limitada para acreditar el pago -Art. 225⁵ del CGP, en ese orden no es admisible el argumento según el cual el pago se acredita con los testimonios. A lo sumo, puede entenderse que CAFAM es un empleador cumplido, no que pagó todos los aportes

circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

⁵ **ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO.** La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

que refiere la demanda, lo que no constituye un indicio necesario del pago que se reclama.

Tampoco se advierte la carta de pago de tres periodos determinados y consecutivos que haga presumir los pagos de los anteriores periodos, pues lo que reporta el expediente es el pago de las planillas, autoliquidación de aportes o acto del deudor, y la historia laboral de la demandante -acto del acreedor, que solo revela las imputaciones efectuadas por este, que no son la carta de pago, sino sus imputaciones, esto es la forma como el deudor distribuye el valor de lo pagado -Art. 1659 del CC y Art. 3.2.1.13 DUR 780 de 2016. Para significar que no es atendible la presunción de pago reclamada.

De otra parte, la UGPP es la obligada a la determinación, el cobro y la sanción de los omisos o inexactos en los pagos de las cotizaciones a la seguridad social -Art. 178⁶ Ley 1607 de 2012, no COLPENSIONES y en esa medida el argumento no resulta atendible.

El allanamiento a la mora, se predica cuando el acreedor, a pesar del impago no cobra capital o no cobra los intereses, que no es el caso, porque el que cobra en esta oportunidad es el trabajador y no COLPENSIONES.

Ahora, el hecho de que el contrato de trabajo haya sido establecido por días, no afecta el pago completo de los aportes, pues salvo el caso de las trabajadoras del servicio doméstico, no existía autorización para aportar por tiempo e ingreso inferior a un mes

⁶ **ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1º. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2º. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

y al salario mínimo sino hasta el artículo 171 de la Ley 1450 de 2011 reglamentada en el Decreto 2616 de 2013 hoy incorporado en el DUR 1072 de 2015, en ese orden la argumentación tampoco es atendible. Tampoco aparecen demostradas las licencias que expresan los reportes de semanas de cotización a octubre de 2019 -respuesta de COLPENSIONES de 7 de septiembre de 2020. Y de considerarse el reporte de semanas cotizadas periodo 1967-1994, en la respuesta de COLPENSIONES, se podría concluir que estaríamos frente a una omisión de afiliación, sin embargo, esta conclusión se disipa porque no guarda relación con la modalidad de contrato de trabajo y las certificaciones del empleador.

Finalmente, no es esta la oportunidad para proveer sobre la autorización al empleador para repetir contra el trabajador por los aportes a que fue condenado porque no es tema de prueba el hecho que no le hayan descontado a la trabajadora demandante el valor de sus aportes causados en vigencia de los contratos de trabajo y que se reclaman, y de admitirse que es tema de prueba, no fue demostrado, por contrario, testigos y demandante son contestes al afirmar que CAFAM acostumbraba y acostumbra hacerlo. Tampoco es atendible disculparse en sus propias omisiones.

En el orden expuesto la censura de CAFAM resulta infundada.

Sobre la pensión de vejez

La demandante nació el 12 de noviembre de 1957 (227) de manera que las edades pensionales las cumplió el mismo día y mes de 2012 -55, y de 2014 -57.

A 1 de agosto de 2005 la demandante registra 641.6 semanas (228) incluyendo las 44.8 de la condena dispuesta en primera instancia. Luego a pesar de que, por la edad, a la vigencia de la Ley 100 fue beneficiaria del régimen de transición, el mismo expiró en 2011. Luego su régimen pensional es del artículo 33 de la Ley 100 -L797/03, es decir, 57 años, es decir a 12 de noviembre de 2014 con 1.275 semanas y 1.300 a partir de 2015.

A 12 de noviembre de 2014 tenía 1.114.6 y solo a 30 de junio de 2018 suma 1300.68.

En esas condiciones se modificará la fecha de causación de la pensión de vejez de la demandante.

Como dijo el a quo, el disfrute de la pensión de vejez requiere de la desafiliación del régimen -Art. 13 Decreto 758 de 1990, y como el expediente no da cuenta de tal acto de la demandante, el disfrute solo ocurrirá cuando ocurra.

3. Las costas.

Atendida la suerte de los recursos las costas se hallan a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho las estima la Sala Mayoritaria en \$2'000.000.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en Sala Cuarta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal segundo de la sentencia de 4 de agosto de 2020 proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así:

SEGUNDO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES representada legalmente en este proceso por MIGUEL ANGEL ROHA CUELLO mayor de edad e identificado con C.C. Nro. 1.065.596.343 expedida en Valledupar a reconocer en favor de MARTHA IDALYPARRA CASTRO, mayor de edad, vecina de Melgar e identificada con C.C. Nro. 28.844.390 expedida en la misma ciudad, a que tiene derecho a partir del momento en que acredite su retiro definitivo del sistema, advirtiendo que su estatus de pensionada lo adquiere a partir del 1 de julio de 2018, con inclusión de los periodos adeudados por CAFAM, señalando que la mesada pensional no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, con los reajustes legales de rigor y así sucesivamente por 13 mesadas pensionales. La mesada debe calcularse con la totalidad de semanas, aplicando la tasa de remplazo correspondiente.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la referida sentencia.

TERCERO: Las costas se hallan a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se estiman en \$2'000.000.

CUARTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado – Salvo voto parcial

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima

Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima

Amparo Emilia Peña Mejia
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
927de0592a6d408e03ffec085183f30a0dff2bd4d870420c4bf8bac74699ca79

Documento generado en 16/02/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>